

# JUÉZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LAS MODALIDADES DE BÉISBOL Y SÓFBOL

Nº EXP. EXTRAORDINARIO 001- 2023

FECHA: 2 de agosto de 2023

#### ENCUENTRO: TIGRES DE GANDIA – ANTORCHA

COMPETICIÓN:

LIGA AUTONÓMICA DE BÉISBOL SENIOR

#### RESOLUCIÓN

El JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LAS MODALIDADES DE BÉISBOL Y SÓFBOL de la FEDERACIÓN DE BEISBOL, SOFBOL Y FUTBOL AMERICANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (FBSFACV) ha adoptado los acuerdos que más abajo se dirán, tomando para ello en consideración los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que se dictó Resolución por el COMITÉ DE APELACIÓN de la FBSFACV de fecha 19 de mayo de 2023 por la que se acordaba estimar el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Club de Béisbol Tigres de Gandía, contra las resoluciones de los expedientes nº 005, 006, 007, 008, 010 y 011, todos ellos del 2023, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta la recepción del acta del encuentro y del informe arbitral, proceder a la incoación de aquéllos mediante Providencia siguiendo los cauces del procedimiento extraordinario.

II.- Que, en el Expediente 005-2023 fueron objeto de análisis los hechos acontecidos en el partido de referencia, celebrado el 8 de abril de 2023, y, en concreto, los relativos al componente del equipo Tigres de Gandía D. Carlos Cid Chávez, con Licencia nº 199, que fue expulsado por "Conducta Antideportiva y Agresión Física", al participar en una reyerta tumultuaria entre ambos equipos.



En el Informe complementario elaborado por los árbitros principal y de bases, de fecha 9 de abril 2023 se hace constar, entre otros extremos, que:

"el mánager de Tigres de Gandía, Yoel Laureiro licencia (0000967) se dirigió al Home Plate, ignorando las palabras, "ya está contralada la situación Joel" del árbitro principal, encarando al bateador, todo esto aunado a los gritos "eres un payaso", dirigidos hacia Alexandre, que emitía desde la tribuna el padre del receptor de los Tigres de Gandía.

El intercambio verbal continuó unos segundos en el Home Plate, luego comenzaron los empujones entre el receptor de los Tigres de Gandía (Jonathan Rodríguez) y varios jugadores de Antorcha de Valencia (Alexandre Alfonso y Daniel Torres). Luego de los empujones se vaciaron ambas bancas iniciando una trifulca donde se vieron involucrados varios jugadores agrediéndose física y verbalmente.

Por conducta antideportiva y agresión física fueron expulsados los siguientes jugadores del equipo Tigres de Gandía.

Carlos Cid Chávez (Dorsal # 29, Licencia # 1044). Jonathan Rodríguez (Dorsal # 16, Licencia # 0210). Roger Matos (Dorsal # 25, Licencia # 1220)."

- **III.** Que, atendido lo anterior, no habiendo prescrito los hechos descritos en el antecedente II, mediante Providencia de este JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN y DISCIPLINA DEPORTIVA de 5 de junio de 2023 se acordó:
- 1º.- Incoar expediente disciplinario extraordinario contra D. Carlos Cid Chávez, con Licencia nº 199, por los hechos contenidos en el acta y el Informe arbitral complementario, dándole traslado tanto de dicha Providencia como del acta e Informe complementario y de las imágenes adjuntadas al mismo.
- 2º.- Nombrar Instructor a D. José Agustín Amorós Martínez, Abogado ICAV 12199, y Secretaria a Dª Ana Cortés Bendicho, ambos licenciados en Derecho.
- 3º.- Conceder al expedientado el derecho de recusación del Instructor y la Secretaria antes designados, que podrá ejercitar en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha providencia.



- 4º.- Conceder al expedientado un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente a su notificación, para que pueda proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimara oportunas para la aclaración de los hechos, y formular cuantas alegaciones considerara convenientes.
- **IV**.- Transcurrido el plazo concedido, no se recusó al Instructor ni a la Secretaria, ni se presentaron alegaciones ni solicitudes de prueba que debieran practicarse en el expediente más allá de la documental que obraba en el mismo y de que se dio traslado al expedientado.
- **V.** Que el Instructor elevó pliego de cargos y propuesta de resolución, proponiendo sancionar a D. Carlos Cid Chávez con la sanción de 8 partidos de suspensión.
- **VI**.- Notificada al expedientado dicha propuesta, éste presentó escrito de alegaciones en el sentido de solicitar:
  - (i) Que se le tengan por cumplidos 4 partidos de sanción, al no haber sido alineado en los siguientes encuentros oficiales:
    - 16/04/2023 SPIAGGIA -TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO AUTONÓMICO)
    - 29/04/2023 TIGRES DE GANDÍA ATROS (CAMPEONATO NACIONAL)
    - 06/05/2023 TIGRES DE GANDÍA ROCOSOS (CAMPEONATO NACIONAL)
    - 21/05/2023 ASTROS TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO NACIONAL)
  - (ii) Que se aplique el art. 10 del Reglamento de Régimen disciplinario, en referencia a todas las circunstancias atenuantes en el mismo previstas, solicitando que se reduzca la sanción propuesta a su mitad y que, con los 4 partidos cumplidos, se tenga por cumplida la sanción íntegramente.
- VII.- A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- HECHOS CONSIDERADOS PROBADOS.



En el Informe complementario elaborado por los árbitros principal y de bases, de fecha 9 de abril 2023, se hace constar, entre otros extremos, que:

"el mánager de Tigres de Gandía, Yoel Laureiro licencia (0000967) se dirigió al Home Plate, ignorando las palabras, "ya está contralada la situación Joel" del árbitro principal, encarando al bateador, todo esto aunado a los gritos "eres un payaso", dirigidos hacia Alexandre, que emitía desde la tribuna el padre del receptor de los Tigres de Gandía.

El intercambio verbal continuó unos segundos en el Home Plate, luego comenzaron los empujones entre el receptor de los Tigres de Gandía (Jonathan Rodríguez) y varios jugadores de Antorcha de Valencia (Alexandre Alfonso y Daniel Torres). Luego de los empujones se vaciaron ambas bancas iniciando una trifulca donde se vieron involucrados varios jugadores agrediéndose física y verbalmente.

Por conducta antideportiva y agresión física fueron expulsados los siguientes jugadores del equipo Tigres de Gandía.

Carlos Cid Chávez (Dorsal # 29, Licencia # 1044). Jonathan Rodríguez (Dorsal # 16, Licencia # 0210). Roger Matos (Dorsal # 25, Licencia # 1220)."

Por tanto, el hecho imputado al expedientado, que consiste en la conducta antideportiva y agresión física por la que resultó expulsado, consta reflejado en el informe arbitral complementario.

Conforme al art. 81.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario, "en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".

Por tanto, en el presente caso, y en ausencia de prueba en contrario que acredite un error material manifiesto, debemos tener por acreditada la conducta imputada al expedientado.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.



Como señala el Instructor en su propuesta, en la valoración jurídica del hecho acreditado descrito en el apartado anterior, se ha tener en cuenta, para su calificación desde la óptica legal como infracción muy grave o grave, si reviste especial gravedad o ha provocado la suspensión definitiva del encuentro.

Respecto de la primera circunstancia, ha de decirse que no consta que fruto de dicha conducta se haya producido un resultado lesivo para las personas ni daños materiales.

En cuanto a la segunda, la causa de la suspensión no queda explicitada ni en el acta ni en el informe arbitral, y, por tanto, ni es admisible en el ámbito disciplinario hacer inferencias o deducciones *in malam partem* ni, por otra parte, resulta individualmente imputable a cada jugador un resultado que, en su caso, sería producto de la concurrencia de otras conductas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación más apropiada de la conducta analizada desde la perspectiva legal es la que no tiene en cuenta el resultado de la suspensión del encuentro. Podemos así considerarla una infracción grave del art. 125.1 de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, que califica como infracciones graves: "c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva."

Sin embargo, dentro del Reglamento de Régimen Disciplinario, el art. 18, e) califica como infracciones muy graves: "e) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, anotadores, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos, y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo."

Vemos aquí, pues, que, a diferencia de la norma legal, el tipo reglamentario de la agresión no requiere para su calificación como muy grave que se haya producido alteración del encuentro o suspensión, ya sea temporal o definitiva.

De otra parte, el tipo del art. 125.1 de la Ley del Deporte se refiere exclusivamente a las conductas de "protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo", es decir, se refiere a comportamientos menos graves que la agresión y, por tanto, no absorbería todo el injusto disciplinario.



Descendiendo al plano sancionador, en el Reglamento de Régimen Disciplinario comprobamos que:

- Por una parte, el art. 43.3 RRD establece que: "3.- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, técnicos o entrenadores cuando se dirijan al árbitro o al anotador, a otros jugadores o al público asistente en general; así como los actos de intimidación o coacción realizados contra árbitros, anotadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, serán sancionados con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años, atendiendo a su gravedad."
- Por otra, el art. 55, b) y c), al señalar que: "Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de dos meses a dos años, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que:
  - b) Realicen actos de protesta, intimidación, intentos de agresión o coacción contra las personas que no revistan especial gravedad ni alteren el desarrollo normal de un partido o de una competición.
  - c) Los actos que consistan en zarandear a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general."

Entre ambas tipificaciones, la que absorbería todo el ilícito disciplinario sería la del art. 43.3 RDD (como infracción muy grave), pues el 55 habla exclusivamente de "intentos" de agresión (es decir, en grado de tentativa) o actos que consistan en "zarandear", siendo que la conducta acreditada sería la de "agresión física".

En la propuesta de resolución se indica que, entendiendo que la distinción en grados (muy grave, grave o leve) de la conducta que debe prevalecer es la legal del art. 125.1 de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, la sanción debiera circunscribirse al ámbito punitivo previsto en el art. 55 del RRD para la infracción grave.



Aunque por lo expuesto, dicha conclusión es discutible, no cabe, en la propia resolución, aplicar un tipo sancionador más grave sin dar nuevo trámite de audiencia al interesado.

Es por ello, de conformidad con el principio acusatorio, aplicable igualmente en el ámbito administrativo sancionador, que procede mantener la aplicación del art. 55 del RRD para sancionar la conducta analizada.

**TERCERO.-** DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES INVOCADAS POR EL EXPEDIENTADO.

Aduce el expedientado que le serían de aplicación las 3 circunstancias atenuantes previstas en el art. 10 del RRD, es decir, arrepentimiento espontáneo, haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción provocación suficiente, y no haber sido sancionado por los mismos hechos o similares, con anterioridad, en el transcurso de la vida deportiva.

Nos referiremos separadamente a dichas circunstancias:

# 1ª.- Arrepentimiento espontáneo.

El arrepentimiento espontáneo, tal y como razonaba el Comité Español de Disciplina Deportiva (actual TAD), tiene que tener un "carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido", lo que implica reconocer la comisión de la infracción.

Su alegación tiene que ver en la mayor parte de las ocasiones con acciones violentas, como agresiones al contrario, o con expresiones ofensivas o insultantes a los árbitros u otros participantes en el encuentro, ante las que luego, el infractor, pide disculpas, requiriéndose que éstas sean inmediatas, casi instantáneas al momento en que se produce la infracción; de ahí que no sirva a estos efectos hacer manifestaciones de arrepentimiento a lo largo del expediente disciplinario, en los escritos de alegaciones y recursos.



En este sentido, el artículo 137.2 de la Ley valenciana del deporte es más claro, al exigir que el arrepentimiento espontáneo sea "manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción".

Dado que el partido se disputó el 8 de abril, un arrepentimiento manifestado el 12 de abril, es decir, 4 días después, carecería de ese carácter inmediato, lo que impediría su apreciación.

2ª.- Haber precedido provocación inmediata y suficiente.

No explica el expedientado en qué habría consistido dicha provocación.

Como indica la doctrina del antiguo CEDD, para que pueda apreciarse esta atenuante es necesario probar la concurrencia de dos circunstancias: una de carácter objetivo, cual es el carácter previo, la inmediatez, de una acción que, y esta es la segunda circunstancia, sea de la suficiente entidad como para hacer previsible la conducta del infractor, o bien que ésta sea una respuesta a la anterior.

Como señala el CEDD, se ha de tratar de una "provocación inmediata, directa y causalmente eficaz de influir en la acción infractora" (Resolución 115/1997, de 1 de agosto).

Tratándose de una atenuante aplicable o que puede concurrir en deportes donde existe contacto físico, la casuística que tenemos al respecto es muy variada, como acreditan las resoluciones del CEDD, sin que sirva a estos efectos el que al jugador que luego realiza una conducta sancionable se le realice previamente una mera falta. Así, la Resolución 115/1997, de 1 de agosto, establece que "no cabe admitir que la comisión de una falta por un jugador contrario revista el carácter de una provocación suficiente".

Por otra parte, considera el CEDD que "en modo alguno, puede considerarse como provocación el forcejeo existente entre ambos jugadores, que nunca puede determinar, por su desproporción, la posterior agresión de uno de ellos al contrario, cuando, como se ha mencionado, el forcejeo cabe considerarlo como una acción legítima, entendido por tal el vehemente contacto de dos jugadores entre sí tratando de ganar la posición o dominar la jugada en cuestión, pero siempre sin llegar a los límites del juego violento o



*la agresión*" (Resolución 213/2000 bis, de 27 de octubre, en el mismo sentido que la Resolución 54/2000, de 28 de abril).

El caso es que debe mediar, como ha señalado también el CEDD, una "proporción adecuada entre la acción del jugador... y la posterior del jugador sancionado" (Resolución 300/1997 bis, de 9 de enero de 1998).

En el supuesto que nos ocupa ni se especifica ni se acredita qué concreta acción habría precedido a la descrita por el árbitro en su Informe y que hubiera merecido, en función de las circunstancias concurrentes, la calificación de provocación inmediata y suficiente.

Más bien al contrario, la participación voluntaria en una riña tumultuaria que se desata en un momento concreto adolece de esta falta de explicación, pues quienes en ella toman partido adoptan la decisión de hacerlo sin otro estímulo que el haberse iniciado entre otro y otros jugadores, sin que dicha reacción merezca ninguna consideración atenuante derivada de una menor responsabilidad o culpabilidad.

**3º.**- No haber sido sancionado con anterioridad por hechos de la misma o análoga naturaleza.

El texto de la Ley del deporte de la CV difiere del reglamentario, pues el art. 137.3 de aquélla se refiere a "No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición."

Vemos que, aunque el plazo a tomar en consideración se reduce a dos años, su ámbito objetivo es más amplio al referirse a cualesquiera infracciones a los reglamentos de juego o de la competición y no solo a aquellas de la misma o análoga naturaleza.

Dicha divergencia ha de implicar estar a la aplicación de la que sea más beneficiosa para el expedientado según las circunstancias.

Con todo, en uno u otro caso, lo más importante es que, para excluir su aplicación debe constar la imposición de una sanción anterior.



Como señalaba la Resolución CEDD 24/2003 Bis, de 13 de junio, donde se dilucidaba un caso en el que el recurrente alega que no fue sancionado con anterioridad sin obtener pronunciamiento al respecto por los órganos sancionadores de instancia, el CEDD establece que "entiende este Comité que desde lo alegado por el club recurrente en relación a la concurrencia de la atenuante a que se está haciendo referencia, no puede compartirse la tesis del Juez de Apelación ya que acreditar un hecho negativo que puede conocer la Federación, y que por otra parte ni en la misma Resolución ni en el informe federativo senos dice que no sea cierto, resulta difícil al recurrente y al contrario muy fácil a la propia Federación, que podía haber aportado el dato de si el jugador sancionado no lo ha sido anteriormente. Por ello procede graduar la sanción...". También la Resolución 83/2003 bis, de 29 de agosto.

Es reseñable también la Resolución 269/2004, de 13 de mayo de 2005, cuando se acuerda que "este Comité entiende que debe apreciar igualmente la concurrencia de la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad Don... en su historial deportivo. En este sentido, no es posible compartir el criterio manifestado por el Juez Único de Competición y Disciplina de la LNFA de la RFEF en su resolución de 15 de noviembre de 2004, en el sentido de que la prueba de esta circunstancia corresponde al alegante, ya que se trata de un hecho negativo de imposible acreditación, y cuya comprobación compete a los órganos disciplinarios deportivos, que deben disponer a tal fin de un adecuado sistema de registro de sanciones, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad, tal y como exige el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992. No habiéndose acreditado la imposición de anteriores sanciones a Don..., ni en las resoluciones disciplinarias de instancia, ni en el informe remitido a este Comité tras la interposición del recurso por parte del representante del Málaga C.F. S.A.D., es procedente la aplicación de la circunstancia atenuante alegada".

Por todo lo expuesto, procede apreciar la atenuante alegada en tercer lugar y, en consecuencia, aplicar la sanción prevista en el art. RRD dentro de su grado mínimo.

Sin embargo, no coincidimos con el criterio del Instructor en el sentido de que 8 partidos/dos meses venga a constituir el grado medio de la sanción, puesto que el máximo (2 años), vendría a representar unos 22 partidos de Liga senior aproximadamente (sin tener en cuenta otros posibles partidos oficiales), por lo que cada grado (inferior, medio y máximo) debiera abarcar 8 meses se suspensión: de 1 a 8 meses el grado inferior, de 9 a 16 meses el grado medio y de 17 a 24 meses el grado superior.



Siendo todo esto así, la sanción de 8 partidos, que como vimos representaría unos 2 meses, estaría claramente comprendida en el grado inferior y no en el medio de las posibles sanciones previstas en el art. 55 RRD.

En consecuencia, aun apreciando una de las circunstancias atenuantes alegadas, la sanción propuesta está comprendida correctamente en grado inferior del art. 55 RRD y debe mantenerse en esta resolución, atendida por otra parte la naturaleza y gravedad de los hechos.

### CUARTO.- DEL CÓMPUTO DE PARTIDOS CORRESPONDIENTES A LA SUSPENSIÓN.

La sanción inicialmente impuesta a este expedientado por los mismos hechos se produjo por resolución de fecha 13 de abril de 2023, posteriormente anulada por Resolución del Comité de Apelación de fecha 19 de mayo de 2023, que fue notificada varios días después.

Acredita el expedientado haber cumplido la sanción inicialmente impuesta durante 4 partidos que quedarían comprendidos entre la fecha de la adopción de la resolución inicial y la notificación de la resolución de apelación y, por tanto, durante un período en que la sanción era inmediatamente ejecutiva pese a la interposición del recurso.

### Señala el art. 24.1 y 2 RRD que:

- "1.- La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión, u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el preestablecido al comienzo de la competición.
- 2.- Los encuentros de Liga y otros Torneos o Competiciones Territoriales serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión."

En consecuencia, procede computar los siguientes 4 partidos disputados por el Club TIGRES sin la alineación del expedientado como de cumplimiento de la sanción inicialmente impuesta para el cumplimiento de los 8 que partidos de suspensión que se imponen por la presente resolución, al tratarse de los mismos hechos:



- 16/04/2023 SPIAGGIA -TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO AUTONÓMICO)

- 29/04/2023 TIGRES DE GANDÍA – ASTROS (CAMPEONATO NACIONAL)

- 06/05/2023 TIGRES DE GANDÍA – ROCOSOS (CAMPEONATO NACIONAL)

- 21/05/2023 ASTROS – TIGRES DE GANDÍA (CAMPEONATO NACIONAL)

Por todo lo expuesto, el JUEZ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA de la FEDERACIÓN DE BEISBOL, SOFBOL Y FUTBOL AMERICANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA,

**ACUERDA** 

1º.- Sancionar al jugador del Club Tigres de Gandía D. Carlos Cid Chávez, con Licencia

nº 199, con la sanción de ocho (8) partidos de suspensión.

2º.- Tener por cumplida parcialmente dicha sanción a la fecha del dictado de la

presente resolución, restando por cumplir al expedientado 4 partidos de sanción.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la F.B.S.F.A.C.V. en el plazo de diez días hábiles a contar desde el

siguiente a la notificación de la misma.

En Valencia, a 2 de agosto de 2023.

Fdo.: Jorge Alejandro Franco Vázquez